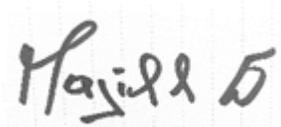


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** Manizales, 18 de julio de 2023. A despacho del señor Juez haciéndole saber que por parte de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia se denegó el amparo solicitado por el señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio contra este Despacho Judicial, decisión que fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral.

Para los fines que estime pertinentes me permito informarle que el proceso se encuentra pendiente de resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición y adjudicación, y obra memorial presentado por el apoderado judicial de la acreedora laboral ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, en el proceso Ejecutivo laboral radicado 2017-00366 que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, mediante el cual solicita se dejen sin efecto las decisiones y providencias proferidas al interior de este trámite y que tienden a la asignación y distribución en porcentajes del haber sucesoral a los interesados de ella, en especial en relación con el establecimiento de comercio Estación de Servicios Neira y se ordene al partidor asignar a la señora María Patricia Jaramillo Betancur el 8.3333% sobre el citado bien.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 1092  
Radicación 2018-00135

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el incidente de objeción a las presentadas frente al trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR

BEDOYA, identificado con el radicado único nacional 2018-00135-00.

### **ANTECEDENTES**

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por el Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, del mismo se corrió traslado a las partes conforme lo prevé el artículo 509 del C. G. del P.

Oportunamente, el apoderado judicial de los interesados MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA y MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. allegó escrito formulando objeción al mismo, al efecto indicó que la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR quien vendió sus derechos herenciales al señor JENARO JARAMILLO BERNAL, no solo tenía la calidad de heredera sino también la de deudora, conforme se desprende de las partidas cuarta y quinta del inventario de bienes, partidas que corresponden a 2 obligaciones dinerarias adeudadas por la citada señora Miriam Jaramillo Betancur a la sucesión de los señores JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA.

Refiere que el señor Jenaro Jaramillo Bernal al momento de adquirir los derechos herenciales de la señora Miriam Jaramillo Bernal se subrogó en la totalidad de derechos y obligaciones de esta, de suerte que, al haber aceptado la herencia con beneficio de inventario, su patrimonio no se vería afectado sino hasta concurrencia de su derecho, tal y como lo establece el artículo 1724 del C. C. Por tal motivo debe declarar la extinción parcial de la deuda que ostenta la señora Miriam Jaramillo Bernal y no adjudicar lo que podía adjudicarse al señor Jaramillo Bernal. Agrega que, como el señor Jenaro Jaramillo Bernal cedió los derechos que le corresponden dentro de la presente sucesión al señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio, la misma figura ha de aplicarse.

Por su parte, el apoderado del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO (Hoy cesionario) allegó escrito indicado que el trabajo de partición debe ajustarse en los siguientes aspectos:

- El nombre de la sociedad subrogataria, en tanto que aparece como

SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.  
cuando lo correcto es SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO  
TORO S.A.S.

- En el acápite de “DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS” en el numeral 3, debe aclarar la situación y porcentajes de adjudicación de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. pues es de recordarse que esta persona jurídica no tiene el 62.5% en todos los bienes a adjudicarse, pues en algunas ostenta un porcentaje superior y en otros no es objeto de adjudicación.
- En la hijuela No. 1, primer párrafo, debe incluirse a la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. con su respectivo Nit., en tanto que allí no se mencionó a la misma como adjudicataria en común y proindiviso con los demás.
- En la hijuela No. 2 y 3 debe ajustarse el porcentaje que se adjudica al subrogatario JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO pues se plasmo el 8.3334% cuando en realidad es el 8.3333%.

De las citadas objeciones se corrió traslado a las partes conforme lo señala el artículo 509 del Código general del Proceso.

Dentro del término concedido, el apoderado del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO indicó que no comparte la objeción presentada por el profesional que representa los derechos de las demás partes, al efecto indica que la figura jurídica de la confusión no tiene aplicación en este asunto, en tanto que la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR no está reconocida como interesada en el proceso y por lo mismo no es parte a quien se le tenga que adjudicar algún bien, pues esta vendió sus derechos herenciales. Agrega que al subrogatorio solo le asiste la calidad de acreedor de la herencia mas no la de deudor y que las partidas CUARTA Y QUINTA son solo expectativas, pues a la fecha en los procesos ejecutivos de los cuales se derivan las mismas no se ha recaudado suma alguna para repartir en esta sucesión.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 509 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez

presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Significa lo anterior que, del trabajo de partición y adjudicación presentado, se debe correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si las mismas se formulan se tramitarán conjuntamente como incidente, y, en el evento de no prosperar, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición, ahora, si se encuentra fundada alguna objeción, se resolverá el incidente por auto, en el cual se ordenará que se rehaga la partición expresando concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por

el medio más expedito.

### **De la figura jurídica de la confusión.**

Establecen los artículos 1724, 1726 y 1728 del Código Civil Colombiano lo siguiente:

**“Artículo 1724. Concepto de confusión.** Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

**Artículo 1726. Confusión parcial.** Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

**Artículo 1728. Inexistencia de la confusión en la aceptación con beneficio de inventario.** Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.”

Así las cosas, en relación con la objeción presentada por el apoderado de MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCIA y MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., en relación con que en el presente asunto se debe aplicar la figura de la confusión frente al señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO cesionario de derechos herenciales, se debe determinar si dicha figura jurídica cobija o no a dicho cesionario.

Frente a la cesión de derechos herenciales, debe precisarse que la calidad de heredero de una persona no puede ser transmitida, no obstante, si se pueden transferir los derechos herenciales, en virtud de ello, quien cede trasfiere los derechos que puede ostentar sobre la herencia y será el cesionario quien puede reclamar los derechos sucesorales que le correspondan en el trámite sucesoral.

Significa lo anterior que, la cesión de derechos herenciales tal y como está concebida en el Código Civil Colombiano, no es otra cosa que un acto por el cual el titular trasfiere a otro heredero o tercero, los derechos que le

correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito, y en tal sentido, al tratarse de una venta de derechos, mal haría el despacho en extender dicho acto a las obligaciones de aquel que cede. Sumado a ello, vale la pena agregar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1967 del C. C., el cedente no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

Conforme con ello, debe concluirse que al ser el señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO cesionario de derechos herenciales, entra a remplazar al cedente en el trámite de la sucesión en cuanto a los derechos que le pudieran corresponder a éste y también debe hacerse cargo del pasivo de la herencia, es decir, responde por las deudas hereditarias y testamentarias, mas no por las deudas personales de quien cede sus derechos.

Ahora, si en gracia de discusión de admitiere que el cesionario debe asumir, en virtud de la figura jurídica de la confusión, el pasivo de quien le cedió frente a la masa sucesoral, debe precisarse que la misma tampoco operaría en este asunto, en tanto que, conforme al artículo 1728 del Código Civil “Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios” y en el caso puesto a consideración, se tiene que los interesados en este trámite, al momento de hacerse parte en la sucesión, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario, expresión que a tenor del artículo 1305 ibidem, cobija a todos los que forman parte de la misma.

Conforme con lo expuesto, debe concluirse que dicha objeción no prospera en este asunto.

Ahora. Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por parte del apoderado del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO (Hoy cesionario) en relación con el trabajo de partición, y una vez revisado el mismo, atendiendo a que le asiste razón al togado, de conformidad con el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, según el cual: “Háyase o no propuesto objeciones, el juez **ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)**”, deberá el partidor, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia en el estado, subsanar las siguientes irregularidades:

- Corregirá el nombre de la Sociedad, en tanto que se señala como tal SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. y el correcto es SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.
- Conforme al auto de fecha 9 de agosto de 2022, deberá aclarar la manifestación realizada en el acápite de "DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS" en el numeral 3, en relación con los porcentajes de adjudicación a la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.
- En el primer párrafo de la hijuela No. 1, debe incluir a la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. con su respectivo Nit.
- En las hijuelas No. 2 y 3 deberá ajustar el porcentaje que se adjudica al subrogatario JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO pues se plasmó el 8.3334% cuando en realidad es el 8.3333%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado de los interesados MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCIA y MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes JOSE JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al partidador para que, dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia en el estado, subsanar las irregularidades advertidas en la parte motiva.

**TERCERO: AGREGAR** los informes de secuestre con sus correspondientes anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcccb5b48bee45d354861d4376824c6160c11001e0c1a34910ab049725b4feac**

Documento generado en 18/07/2023 02:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**